



Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2017-00171-00
Accionantes	Raúl Gamboa
Accionado	Nación – Rama Judicial Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional Sociedad Storage and Parking S.A.S. Luz MARINA Joya Plazas
Sentencia No.	2021-0133RD
Tema	Ausencia de prueba de contrato civil - Simulación Legitimación en la causa por pasiva de un particular
Sistema	Oral

Contenido

1. ANTECEDENTES.....	3
2. PARTES.....	3
3. LA DEMANDA.....	3
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	3
3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	3
3.1.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL Y FALLA DEL SERVICIO	7
3.1.3 ACERCA DEL DAÑO	7
A. DAÑO EMERGENTE	7
B. DAÑO MORAL.....	8
3.2 PRETENSIONES.....	8
3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS	10
3.3.1 DE LA CAUSALIDAD DEL DAÑO ANTIJURÍDICO	11
3.3.2 PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA	11
4. LA DEFENSA	11
4.1 NACIÓN – RAMA JUDICIAL.....	11
4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	11
4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	11
4.1.3 EXCEPCIONES.....	11
A. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.....	12
B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.....	14
C. INNOMINADA	15
4.1.4 RAZONES DE LA DEFENSA	15
4.2 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL	16
4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES	16



4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	16
4.2.3 EXCEPCIONES.....	17
A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA	17
B. HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO.....	17
C. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL .	17
D. IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO	17
E. GENÉRICA.....	18
4.2.4 RAZONES DE LA DEFENSA.....	18
4.3 SOCIEDAD STORAGE AND PARKING S.A.S.....	19
4.3.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES	19
4.3.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	19
4.3.3 EXCEPCIONES.....	19
A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL	19
B. AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA INTEGRAR A LA LITIS A STORAGE AND PARKING .	19
C. EXCEPCIONES QUE RESULTEN PROBADAS.....	20
4.4 LUZ MARINA JOYA PLAZAS	20
5. TRÁMITE	20
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	20
6.1 PARTE DEMANDANTE	20
6.2 NACIÓN – RAMA JUDICIAL	21
6.3 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.....	21
6.3.1 ALEGACIONES Y SUSTENTOS.....	21
6.3.2 CONCLUSIÓN.....	22
6.4 SOCIEDAD STORAGE AND PARKING S.A.S.	22
6.5 LUZ MARINA JOYA PLAZAS	22
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	22
8. CONSIDERACIONES	22
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	22
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	23
8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	23
8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	24
8.3.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL – FALLA DEL SERVICIO	24
8.3.3 ACERCA DEL DAÑO	26
8.4 CASO CONCRETO.....	27
8.5 CONDENA EN COSTAS.....	27
8.6 COPIAS Y ARCHIVO.....	27
9. DECISIÓN.....	28



1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

A.	Demandante	Identificación
1	Raúl Gamboa	C.C. 79.642.461
B.	Demandada	Identificación
1	Nación – Rama Judicial	
2	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	
3	Sociedad Storage and Parking S.A.S.	Nit. 900.495.111-8
4	Luz MARINA Joya Plazas	C.C. 35.494.333
C.	Ministerio Público	
1	Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá	

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación.

3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos se resumen conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

A. DE LA ACTIVIDAD MERCANTIL DEL ACCIONANTE Y ACUERDO DE COMPRA DE UN VEHÍCULO

Se relata en la demanda que el ciudadano Raúl Gamboa se dedica habitualmente a la comercialización de pan y dulces en diferentes municipios del Oriente del departamento de Cundinamarca, celebrando el 8 de febrero de 2012 un contrato de compra-venta con Gustavo Ortega Pabón, cuyo objeto fue el suministro de 4 recorridos de productos de panadería y dulcería, fijando como precio la suma de 15 millones de pesos a favor del vendedor.

A fin de ampliar el negocio y cumplir con eficiencia a los clientes actuales, el señor Raúl Gamboa llegó a un acuerdo verbal con su tía Luz MARINA Joya Plazas, quien aceptó tomar un crédito por tener mejor capacidad de endeudamiento, para comprar un vehículo.

Ciertamente, la señora Luz MARINA Joya Plazas, obtuvo de fin avanza SA un crédito prendario sobre y para adquirir el vehículo de las siguientes características:

Marca	Hino
Linea	Dutro pro
Clase	Camioneta
Servicio	Público



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Modelo	2014
Color	Blanco
Chasis	9f3bcj4h3e2100562
Motor	NO4CUY10691
Placas	SVD885
Valor	\$62.180.000

El vehículo fue comprado a la empresa PRODIDACOL y el precio fue pagado con un crédito desembolsado por FINAVANZA S.A.

El acuerdo verbal entre Luz MARINA Joya Plazas y el accionante, prevé que este último gozaría de la tendencia, uso y en efecto, sería el poseedor de la cosa, quedando obligado a cancelar cumplidamente las cuotas del crédito en la entidad FINAVANZA S.A. También pactaron los contratantes que al final del pago del crédito por concepto de crédito prendario, la señora Joya Plazas quedaba obligada a realizar el traspaso del vehículo a favor del señor Gamboa, por ser éste quien pagaría la totalidad del crédito.

El 29 de junio de 2013, la señora Luz MARINA Joya Plazas, hizo entrega de forma libre y voluntaria del vehículo al señor Raúl Gamboa.

En cumplimiento del acuerdo, el accionante pago de su patrimonio y cumplidamente las cuotas mensuales de crédito prendario a favor de FINAVANZA S.A.

B. DEL CONFLICTO ENTRE PARTICULARES

En incumplimiento del acuerdo verbal y sin comunicación alguna o reclamo, la señora Luz MARINA Joya Plazas, formuló el 10 de febrero de 2014, una solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación en Derecho - Casa de Justicia Mártires, con el fin de solicitar la devolución del vehículo.

La audiencia tuvo lugar el 13 de marzo de 2014 y culminó sin acuerdo entre las partes.

En los dos escenarios de consideración a los que fue requerido el accionante, este aclaró que el acuerdo verbal vigente entre las partes sólo podía terminarse en el momento en que la señora Luz MARINA Joya Plazas, pagará la suma de \$49.889.139 pesos, suma en la que había incurrido el demandante, desde el momento en que asumió la tenencia del vehículo y discrimina de la siguiente manera:

Fecha	Concepto	Valor
	Trámite Tarjeta de operación del vehículo Marca Hino, Línea Dutro Pro, Clase Camioneta, Servicio Público, Modelo 2014, Color Blanco, Chasis 9Bbcj4h3e2100562, Motor NO4CUY10691, placa SVD885 (Matrícula) – Elvira Tovar G.	\$990.000
	Carrocería – CARROCERÍAS MORA LTDA. Por consignación y pago en efectivo	\$20.820.000
2014/11/06	Factura 8861315 – Prodidacol S.A.S	\$68.672
2015/01/14	Factura 8861935 – Prodidacol S.A.S	\$426.239
2014/11/06	Factura 8840177 – Prodidacol S.A.S.	\$413.650
2014/09/12	Factura 88606668 – Prodidacol S.A.S.	\$307.836
2014/07/18	Factura 8860072 – Prodidacol S.A.S.	\$309.414
2014/04/29	Factura TCO-1969978 – Prodidacol S.A.S.	\$248.084
2014/04/29	Factura de venta NAL-5092973 – Prodidacol S.A.S.	\$51.040
2014/02/17	Factura de venta SDC- 3367830 – Prodidacol S.A.S.	\$51.040
2014/02/17	Factura de venta TCO- 1969420 – Prodidacol S.A.S.	\$364.328
2013/09/03	Factura 8550069 – Prodidacol S.A.S.	\$211.383
2013/07/25	Consignación a favor de Finavanza S.A. por crédito prendario	\$1.486.106
2013/08/08	Consignación a favor de Finavanza S.A. por crédito prendario	\$1.492.000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Fecha	Concepto	Valor
2013/09/26	Consignación a favor de Finavanza S.A. por crédito prendario	\$1.488.100
2013/11/08	Consignación a favor de Finavanza S.A. por crédito prendario	\$1.500.000
2013/12/06	Consignación a favor de Finavanza S.A. por crédito prendario	\$1.500.000
2014/01/14	Consignación a favor de Finavanza S.A. por crédito prendario	\$1.506.000
2014/02/11	Consignación a favor de Finavanza S.A. por crédito prendario	\$1.486.500
2014/03/25	Consignación a favor de Finavanza S.A. por crédito prendario	\$1.486.500
2014/04/23	Consignación a favor de Finavanza S.A. por crédito prendario	\$1.486.500
2014/05/23	Consignación a favor de Finavanza S.A. por crédito prendario	\$1.486.500
2014/07/24	Consignación a favor de Finavanza S.A. por crédito prendario	\$1.486.500
2014/08/25	Consignación a favor de Finavanza S.A. por crédito prendario	\$1.486.500
2014/10/10	Consignación a favor de Finavanza S.A. por crédito prendario	\$1.474.745
2014/12/30	Consignación a favor de Finandina S.A. por cesión del crédito de Finavanza S.A.	\$1.475.000
2015/02/24	Consignación a favor de Finandina S.A. por cesión del crédito de Finavanza S.A.	\$1.475.000
	Factura comercializadora Llantas El Boyaco	\$800.000
	Rines La Estrella	\$140.000
	Póliza de seguro – Solidaria de responsabilidad civil extracontractual del vehículo del vehículo Marca Hino, Línea Dutro Pro, Clase Camioneta, Servicio Público, Modelo 2014, Color Blanco, Chasis 9f3bcj4h3e2100562, Motor N04CUIY10691, de placa SVD885 cancelado con crédito bancario N° operación 0000000002950992.	\$1.899.806
	Póliza de seguro de daños corporales – Seguros del Estado S.A	\$460.200
	Total	\$49.889.138

Mediante escrito fechado el 24 de septiembre de 2014, la señora Luz MARINA Joya Plazas a través de su apoderado Óscar Correa Alzate comunicó al accionante lo siguiente:

"ha sido otorgado poder por la señora Luz MARINA Joya Plazas, para iniciar en su contra PROCESO PENAL, por el delito Hurto de Vehículo Automotor camión marca Hino Dutro Pro año 2013

Que a la fecha por concepto de producido del Camión asciende a la suma de \$25.000.000 (VENTICINCO MILLONES DE PESOS Mte), de acuerdo por la liquidación efectuada por esta oficina.

Que los gastos del proceso como son: (notificaciones, edictos, pólizas de seguro), auxiliares de la justicia (peritos evaluadores, curadores ad-litem, secuestres etc.) son de su cuenta y la deuda como mínimo se triplicara, lo que ya justifica el remate de sus bienes (...)"

El 10 de febrero de 2015, el abogado Óscar Correa Alzate, titular de la cédula de ciudadanía 10.066.999 y T.P. 84.956, presentó una demanda ejecutiva en contra de la señora Luz MARINA Joya Plazas, allegando para el efecto la letra de cambio 001 por un valor de 6 millones de pesos y con fecha a la vista del 30 de octubre de 2014.

Llama la atención como el abogado Correa Alzate pasó de ser el apoderado de la señora Joya Plazas, a convertirse en su demandante por una obligación dineraria.

C. DEL PROCESO EJECUTIVO

El proceso Ejecutivo se adelantó ante el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 11001 40-03-040-2015-00254-00, solicitándose como medida cautelar el embargo del vehículo de placa SVD885, cuya tenencia y posesión ejercía el señor Raúl Gamboa por acuerdo verbal con la señora Luz MARINA Joya Plazas.

El vehículo se encuentra matriculado ante la Secretaría de Tránsito del Municipio de Cáqueza, sin embargo, el juzgado mediante auto del 19 de febrero de 2015 ordenó librar oficio de embargo a la Secretaría de movilidad de Bogotá. El oficio 559 del 27 de febrero de



2015 fue retirado por el abogado Correa Alzate, sin que fuera inscrito ante la entidad de movilidad de Bogotá.

D. ACTUACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL

Sin embargo, el 16 de marzo de 2015, el abogado Correa Alzate, se dirigió al CAI Oneida, ubicado en la carrera Primero de Mayo #73 25 de Bogotá, en un procedimiento irregular utilizando como cómplices a uniformados SP Jaime Ochoa Guevara y PT Darwin Pérez Gutiérrez, procedieron a aprehender el vehículo que está bajo la tendencia del señor Raúl Gamboa, sin que mediara una orden judicial para tal efecto, poniéndole los uniformados de presente de una copia simple del oficio 559 del 27 de febrero de 2015.

E. DEL SECUESTRO Y ENTREGA DEL VEHÍCULO

El vehículo fue llevado a un parqueadero de razón social STORAGE AND PARKING S.A.S. ubicado en la Carrera 69C #22-24 Sur de esta ciudad.

Por autor el 26 de marzo de 2015 el juzgado 40 civil municipal de Bogotá ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de la medida cautelar y oficiar para el efecto a la Secretaría de movilidad de Bogotá.

El 14 de abril de 2015 el accionante presentó incidente de desembargo del vehículo, incidente que fue rechazado de plano indicándose que el proceso había terminado el 26 de marzo de ese año.

En otro auto, del 22 de abril de 2015, el juzgado aclaró que sobre el vehículo nunca se había decretado orden de aprehensión, por lo que ordenó la entrega al señor Raúl Gamboa. Asimismo, ordenó oficiar a la Policía Nacional para poner en conocimiento de la actuación desplegada y se adelante investigación disciplinaria en contra de los uniformados mencionados anteriormente. Para el efecto se profirió el Oficio 1203 del 30 de abril de 2015, retirado por la señora LUZ MARINA JOYA PLAZAS, sin que a la fecha se tenga certeza de la radicación ante la entidad oficiada.

Mediante oficio 1202 del 30 de abril de 2015, el juzgado comunicó a STORAGE AND PARKING que por auto del 22 de abril se había ordenado realizar la entrega del vehículo al señor Raúl Gamboa.

El mencionado oficio fue entregado por el Juzgado el 30 de abril a la señora Luz MARINA Joya Plazas, favoreciendo con ello el Juez 40 Civil Municipal de Bogotá la convalidación de las actuaciones anómalas advertidas por el Despacho, en la medida en que hizo entrega a persona distinta del auto que beneficiaba la tenencia pacífica e ininterrumpida que había ejercido Raúl Gamboa sobre el vehículo de placas SVD 885.

Transgrediendo la orden judicial, el 4 de mayo de 2015 la señora luz MARINA joya plazas solicitó y obtuvo la entrega del vehículo por parte del parqueadero STORAGE AND PARKING.

Mediante escrito radicado el 5 de mayo de 2015, el señor Raúl Gamboa puso en conocimiento del juzgado que el oficio para la entrega del vehículo había sido retirado por la señora Luz MARINA Joya Plazas, quien posteriormente retiró el vehículo del parqueadero de STORAGE AND PARKING.

En escrito del 11 de mayo de 2015, La Secretaría de Tránsito de Cáqueza, en respuesta al oficio 942 del 8 de mayo de 2015, indicó que el vehículo de placa SVD 885 nunca tuvo medida de embargo.



Por auto del 22 de mayo de 2015, el juzgado ordenó oficiar a STORAGE AND PARKING para que aclarara porqué había entregado el vehículo a persona diferente del señor Raúl Gamboa. la medida fue comunicada mediante oficio 1809 del primero de junio de 2015.

Mediante oficio radicado el 2 de julio de 2015, el gerente del parqueadero responde el oficio indicando que el vehículo había sido entregado a la señora Joya Plazas quien había acudido el 4 de mayo de 2015, en compañía del accionante Raúl Gamboa, afirmación que resulta falsa pues el accionante no acudió en esa fecha.

3.1.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL Y FALLA DEL SERVICIO

El abogado Óscar Correa álzate, titular de la cédula de ciudadanía 10066999 y tarjeta profesional 84956, indujo al juzgado 40 civil municipal de Bogotá a un error al solicitar oficial en el embargo del vehículo a la Secretaría de movilidad de Bogotá, a sabiendas de que el vehículo estaba inscrito en Cáqueza.

El Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá decretó la medida cautelar de orden oficial sin verificar el certificado del vehículo que se encontraba en el plenario.

El abogado Óscar Correa Alzate, la señora Luz MARINA Joya Plazas, y los uniformados de la Policía Nacional Jaime Ochoa Guevara y Darwin Pérez Gutiérrez, obraron mancomunadamente para aprehender el vehículo sin que mediara una orden judicial.

El Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá entregó el oficio para retiro del vehículo a la señora Luz MARINA Joya pese a que éste debía entregarse a Raúl Gamboa y pese a advertir que existían indicios graves dentro del proceso Ejecutivo radicado 110014003040201500254 00.

STORAGE AND PARKING SAS entregó el vehículo a persona distinta a la ordenada en auto del 22 de abril de 2015.

El Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá no garantizó el cumplimiento de lo ordenado en auto del 22 de abril de 2015.

3.1.3 ACERCA DEL DAÑO

El daño ha sido planteado en las siguientes modalidades:

A. DAÑO EMERGENTE

El accionante indica que destinó a la operación el desembolso de las siguientes sumas de dinero:

Fecha	Concepto	Valor
	Trámite Tarjeta de operación del vehículo Marca Hino, Línea Dutro Pro, Clase Camioneta, Servicio Público, Modelo 2014, Color Blanco, Chasis 9Bbcj4h3e2100562, Motor NO4CUY10691, placa SVD885 (Matrícula) – Elvira Tovar G.	\$990.000
	Carrocería – CARROCERÍAS MORA LTDA. Por consignación y pago en efectivo	\$20.820.000
2014/11/06	Factura 8861315 – Prodidacol S.A.S	\$68.672
2015/01/14	Factura 8861935 – Prodidacol S.A.S	\$426.239
2014/11/06	Factura 8840177 – Prodidacol S.A.S.	\$413.650
2014/09/12	Factura 88606668 – Prodidacol S.A.S.	\$307.836
2014/07/18	Factura 8860072 – Prodidacol S.A.S.	\$309.414
2014/04/29	Factura TCO-1969978 – Prodidacol S.A.S.	\$248.084
2014/04/29	Factura de venta NAL-5092973 – Prodidacol S.A.S.	\$51.040
2014/02/17	Factura de venta SDC- 3367830 – Prodidacol S.A.S.	\$51.040
2014/02/17	Factura de venta TCO- 1969420 – Prodidacol S.A.S.	\$364.328



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Fecha	Concepto	Valor
2013/09/03	Factura 8550069 – Prodidacol S.A.S.	\$211.383
2013/07/25	Consignación a favor de Finavanza S.A. por crédito prendario	\$1.486.106
2013/08/08	Consignación a favor de Finavanza S.A. por crédito prendario	\$1.492.000
2013/09/26	Consignación a favor de Finavanza S.A. por crédito prendario	\$1.488.100
2013/11/08	Consignación a favor de Finavanza S.A. por crédito prendario	\$1.500.000
2013/12/06	Consignación a favor de Finavanza S.A. por crédito prendario	\$1.500.000
2014/01/14	Consignación a favor de Finavanza S.A. por crédito prendario	\$1.506.000
2014/02/11	Consignación a favor de Finavanza S.A. por crédito prendario	\$1.486.500
2014/03/25	Consignación a favor de Finavanza S.A. por crédito prendario	\$1.486.500
2014/04/23	Consignación a favor de Finavanza S.A. por crédito prendario	\$1.486.500
2014/05/23	Consignación a favor de Finavanza S.A. por crédito prendario	\$1.486.500
2014/07/24	Consignación a favor de Finavanza S.A. por crédito prendario	\$1.486.500
2014/08/25	Consignación a favor de Finavanza S.A. por crédito prendario	\$1.486.500
2014/10/10	Consignación a favor de Finavanza S.A. por crédito prendario	\$1.474.745
2014/12/30	Consignación a favor de Finandina S.A. por cesión del crédito de Finavanza S.A.	\$1.475.000
2015/02/24	Consignación a favor de Finandina S.A. por cesión del crédito de Finavanza S.A.	\$1.475.000
	Factura comercializadora Llantas El Boyaco	\$800.000
	Rines La Estrella	\$140.000
	Póliza de seguro – Solidaria de responsabilidad civil extracontractual del vehículo del vehículo Marca Hino, Línea Dutro Pro, Clase Camioneta, Servicio Público, Modelo 2014, Color Blanco, Chasis 9f3bcj4h3e2100562, Motor N04CUY10691, de placa SVD885 cancelado con crédito bancario N° operación 0000000002950992.	\$1.899.806
	Póliza de seguro de daños corporales – Seguros del Estado S.A	\$460.200
	Total	\$49.889.138

B. DAÑO MORAL

Las actuaciones desplegadas por los demandados causaron un aminoramiento en el fuero interno del demandante, quien sintió angustia y dolor tras advertir i) que fue defraudado en su buena fe, ii) tras la imposibilidad de continuar trabajando como comúnmente lo hacía para garantizar su congrua subsistencia iii) Perdió toda confianza en el sentido de Justicia.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

"Comedidamente solicito se hagan estas o parecidas declaraciones y condenas a título de responsabilidad extracontractual:

a) *Primera. Que los convocados, MINISTERIO DE DEFENSA — POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL, STORANGE AND PARKING S.A.S y LUZ MARINA JOYA PLAZAS identificada con cédula de ciudadanía número 35.494.333 de Usme, reconozcan que son Solidaria, Administrativa y Patrimonialmente responsables por la totalidad de los daños y perjuicios causados al convocante, en atención al daño antijurídico producido en curso del proceso radicado en el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo el número número 11001400304020150025400, por las actuaciones desplegadas en el transcurso del mismo.*

b) *REPARACIÓN PECUNIARIA - Como consecuencia del reconocimiento anterior, procedan las entidades convocadas a pagar lo siguiente:*

• *A pagar a título de indemnización por concepto de DAÑO MATERIAL en su modalidad de DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO, de conformidad con lo normado en el artículo 1614 del Código Civil, a favor del señor RAÚL GAMBOA, la suma de cuarenta y nueve millones ochocientos ochenta y nueve mil ciento treinta y nueve pesos (\$ 49.889.139), suma sufragada por el referido señor, durante el tiempo en*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

que tuvo la tenencia vehículo Marca Hino, Línea Dutro Pro, Clase Camioneta, Servicio Público, Modelo 2014, Color Blanco, Chasis 9f3bcj4h3e2100562, Motor NO4CUIY10691, de placa SVD885. Por los conceptos que refiere el hecho 13 del presente medio de Control de reparación Directa y discriminados de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Trámite Tarjeta de operación del vehículo Maca Hino, Línea Dutro Pro, Clase Camioneta, Servicio Público, Modelo 2014, Color Blanco, Chasis 9Bbcj4h3e2100562, Motor NO4CUIY10691, de placa SVD885 (MATRICULA) - ELVIRA TOVAR G.	\$990.000
Carrocería – CARROCERÍAS MORA LTDA. Por consignación y pago en efectivo	\$20.820.000
Factura N° 8861315 de 06 de noviembre de 2014 — PRACODIDACOL S.A.S	\$68.672
Factura N° 8861935 de 14 de enero de 2015 - PRACODIDACOL S.A.S	\$426.239
Factura N° 8840177 de 6 noviembre de 2014 - PRACODIDACOL S.A.S	\$413.650
Factura N° 88606668 de 12 de septiembre de 2014 - PRACODIDACOL S.A.S	\$307.836
Factura N° 8860072 de 18 de julio de 2014 - PRACODIDACOL S.A.S	\$309.414
Factura de venta TCO-1969978 de 29 de abril de 2014 - PRACODIDACOL S.A.S	\$248.084
Factura de venta NAL- 5092973 de 29 de abril de 2014 - PRACODIDACOL S.A.S	\$51.040
Factura de venta SDC- 3367830 de 17 de febrero de 2014 - PRACODIDACOL S.A.S	\$51.040
Factura de venta TCO- 1969420 de 17 de febrero de 2014 - PRACODIDACOL S.A.S	\$364.328
Factura N° 8550069 de 3 de septiembre de 2013 - PRACODIDACOL S.A.S	\$211.383
Consignación de 25 de julio de 2013 realizada a favor de FINAVANZA S.A en razón del crédito prendario.	\$1.486.106
Consignación de 8 agosto de 2013 realizada a favor de FINAVANZA S.A en razón del crédito prendario.	\$1.492.000
Consignación de 26 de septiembre de 2013 realizada a favor de FINAVANZA S.A en razón del crédito prendario.	\$1.488.100
Consignación de 8 de noviembre de 2013 realizada a favor de FINAVANZA S.A en razón del crédito prendario.	\$1.500.000
Consignación de 6 diciembre de 2013 realizada a favor de FINAVANZA S.A en razón del crédito prendario.	\$1.500.000
Consignación de 14 de enero de 2014 realizada a favor de FINAVANZA S.A en razón del crédito prendario.	\$1.506.000
Consignación de 11 de febrero de 2014 realizada a favor de FINAVANZA S.A en razón del crédito prendario.	\$1.486.500
Consignación de 25 de marzo de 2014 realizada a favor de FINAVANZA S A en razón del crédito prendario.	\$1.486.500
Consignación de 23 de abril 2014 realizada a favor de FINAVANZA S.A en razón del crédito prendario.	\$1.486.500
Consignación de 23 mayo de 2014 realizada a favor de FINAVANZA S.A en razón del crédito prendario.	\$1.486.500
Consignación de 24 de julio de 2014 realizada a favor de FINAVANZA S.A en razón del crédito prendario.	\$1.486.500
Consignación de 25 de agosto de 2014 realizada a favor de	\$1.486.500



Concepto	Valor
<i>FINAVANZA S.A en razón del crédito prendario.</i>	
<i>Consignación de 10 de octubre de 2014 realizada a favor de finandina S.A a consecuencia de cesión del crédito hecho por FINAVANZA S.A y en razón del crédito prendario.</i>	\$1.474.745
<i>Consignación de 30 de diciembre de 2014 realizada a favor de finandina S.A a consecuencia de cesión del crédito hecho por FINAVANZA. S.A y en razón del crédito prendario.</i>	\$1.475.000
<i>Consignación de 24 de febrero de 2015 realizada a favor de finandina S.A a consecuencia de cesión del crédito hecho por FINAVANZA S.A y en razón del crédito prendario.</i>	\$1.475.000
<i>Factura comercializadora llantas el Boyaco</i>	\$800.000
<i>Rines la estrella</i>	\$140.000
<i>Póliza de seguro - SOLIDARIA de responsabilidad civil extracontractual del vehículo del vehículo Marca Hino, Línea Dutro Pro, Clase Camioneta, Servicio Publico, Modelo 2014, Color Blanco, Chasis 9f3bcj4h3e2100562, Motor N04CUY10691, de placa SVD885 cancelado con crédito bancario N° operación 00000000002950992.</i>	\$1.899.806
<i>Póliza de seguro de daños corporales - SEGUROS DEL ESTADO S.A</i>	\$460.200
TOTAL	\$49.889.139

- *A pagar las sumas correspondientes a los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.*
- *A pagar a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES en su modalidad de PERJUICIOS MORALES, a favor del accionante, en su calidad de víctima directa, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.).*
- *Que se condene en costas a las entidades demandadas de conformidad con las prescripciones del artículo 188 del C.P.A.C.A, y del artículo 392 del C.P.C.*
- *Que las entidades demandadas deben dar cumplimiento al fallo que se proferirá en este proceso, en los plazos señalados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.” (Sic)*

3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La responsabilidad patrimonial de las demandadas surge como la obligación de reparar los perjuicios que les son imputables, en los términos del Artículo 90 superior, para las entidades de derecho público y del Artículo 2341 del Código Civil para las entidades de derecho privado por aplicación del régimen de responsabilidad extracontractual. En ambos escenarios de la responsabilidad (administrativa y civil – fuero de atracción), se constata el cumplimiento de los requisitos de la matriz o influjo de responsabilidad, en tanto, por una parte, existe un daño antijurídico sobre los derechos jurídicamente tutelados del demandante, pues por una parte, existe una acción u omisión por parte de las demandadas y una relación de causalidad entre el daño padecido por el actor y los hechos relacionados en esta demanda.

La responsabilidad patrimonial del Estado tiene su fundamento en la garantía de los derechos e intereses de los particulares y de su patrimonio en el Artículo 90 de la Constitución Política.

Se aborda entonces el presente caso desde dos perspectivas, la primera desde la causalidad, entre el hecho dañoso y sus consecuencias o resultados, para por último determinar la



atribución de responsabilidad del Estado (imputación), por la causación de ese daño antijurídico al demandante.

3.3.1 DE LA CAUSALIDAD DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

El daño causado al accionante surge en primer lugar del actuar doloso de LUZ MARINA JOYA PLAZAS, quien concurrió al proceso ejecutivo como demanda(da) con el único propósito de defraudar a la justicia, valiéndose de engaños en el curso del proceso adelantado ante el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 11001-40-03-040-2015-00254-00. No obstante lo anterior, no puede obviarse que en este caso, las actuaciones desplegadas por las entidades de derecho público y en aplicación de la teoría de la causalidad adecuada, existió consumación de acciones desplegadas que desencadenaron en últimas el daño acaecido, actuaciones que de no haberse desplegado no habrían favorecido la intención de la señora LUZ MARINA JOYA PLAZAS, de recuperar el vehículo de placas SVD885, en violación directa de los derechos del demandante, pues de suyo estaba haber sometido el debate a la esfera del juez civil en un proceso de responsabilidad civil contractual, de ser el caso, y no por la vía que aquella lo hizo.

Así entonces, al examen del daño sufrido por el demandante, en desarrollo del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, así como la conducta endilgada a la señora LUZ MARINA JOYA PLAZAS, a la POLICÍA NACIONAL y a STORAGE AND PARKING, se puede encuadrar como un daño antijurídico en sí mismo como aquella lesión a un interés legítimo patrimonial o extrapatrimonial, que quien lo padece no está en la obligación de soportarlo por no encontrarse justificado por la ley o el derecho.

3.3.2 PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

De conformidad con el desarrollo jurisprudencial, se aportan los elementos fácticos básicos de los elementos constitutivos del daño por el cual se reclama la indemnización, por lo que debe aplicarse el principio *iura novit curia*, para que sea el juzgador quien efectúe la determinación del régimen de responsabilidad aplicable. Si se trata de un evento de falla del servicio, o de un evento de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional o daño especial, por rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas.

4. LA DEFENSA

La parte demandada descurre el traslado de la siguiente forma:

4.1 NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Este demandado descurre el traslado mediante el escrito que obra a folios 126 y siguientes:

4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Tiene como ciertos los hechos relativos a la ocurrencia del proceso ejecutivo y el proceso penal, resumiendo los mismos que plantea el accionante en la demanda.

4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este demandado se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.1.3 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron propuestas las siguientes:



A. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

En el presente caso no fue una actuación u omisión de la demandada lo que contribuyó a que se causarían los presuntos daños y perjuicios alegados por el accionante, pues los mismos no tienen relación de causalidad con la administración de Justicia, pues son el resultado de la imprudencia, falta de precaución y cuidado en que incurrió al llevar a cabo un negocio sin las plenas formalidades con LUZ MARINA JOYA, por lo cual se evidencia la eximente de responsabilidad de "culpa exclusiva de la víctima".

La responsabilidad directa de la víctima, fundamentada en su propia culpa, tiene su fundamento en el Artículo 70 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la cual reza:

"ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley.

En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado."

En sentencia C-037 de 1996 la Corte Constitucional sobre esta norma precisó:

"Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios Judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama Judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de Justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos Judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia Jurídica alguno, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual "nadie puede sacar provecho de su propia culpa".

La norma, bajo la condición de que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente para calificar los casos en que haya culpa exclusiva de la víctima será declarada exequible." (Subrayado del demandado)

Esta tesis ha sido acogida por el Consejo de Estado en su jurisprudencia, siendo procedente citar el siguiente aparte:

"Asimismo, y con el propósito de ampliar el espectro al que se ha hecho alusión anteriormente, la Sala [sentencia de 20 de febrero de 2008, exp. 15.980] precisó que el daño también puede llegar a configurarse en aquellos eventos en los cuales una persona privada de la libertad es absuelta por razones distintas a los supuestos consagrados por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal. En dicha oportunidad se declaró la responsabilidad del Estado, por la privación injusta de la libertad de una persona que fue absuelta porque se configuró la causal de Justificación de estado de necesidad. Posteriormente, mediante sentencia de 26 de marzo de 2008 [exp. 16.902], la Sala sostuvo que las hipótesis previstas por el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 ya derogado, mantienen vigencia para decidir la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad cuando quiera que se encuentre acreditada cualquiera de ellas. Puede concluirse, entonces, que en los eventos en los que se produce la exoneración de responsabilidad del



sindicado a través de sentencia absolutoria o su equivalente, porque se demostró en el proceso que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible, entre otros, la privación de la libertad se torna siempre injusta, pues no hay duda que la persona que permaneció privada de la libertad sufrió un daño el cual no estaba en la obligación de soportar, y que deberá ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política. Lo anterior, sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, o en el evento de de que ésta no haya interpuesto los recursos de ley, pues en esos casos el Estado quedará exonerado de responsabilidad."¹ (Subrayado fuera del texto original.)

Esta postura encuentra su reflejo en providencias anteriores y que ha definido la el hecho de la víctima de la siguiente manera:

"Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

"...Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó v fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reales a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa Jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por ios demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giralda, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño..."²

Esta tesis ha sido sostenida por el Consejo de Estado³, especificando su cabida, a la ocurrencia de los siguientes supuestos:

"...para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

-Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal.

Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Radicado. 66001233100019970381301(17741). Fallo del 25 de marzo de 2010.

² Sentencia del 25 de julio de 2002, Exp. 13744, Actor: Gloria Esther Noreña B

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de Abril de 2005, C.P: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Radicación No. 1994-00103



concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil."

B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En el presente caso también se configura la falta de legitimación en la causa de orden material respecto del demandante, toda vez que éste no fue parte del proceso Ejecutivo del cual deriva a los presuntos daños que argumentales fueron causados.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, la jurisprudencia ha manifestado:

"... en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda⁴."

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 3 de marzo de 2010 señaló:

"...La legitimación material en la causa, en sus dos sentidos, es por activa cuando la identidad del demandante concuerda con la de aquella persona a quién la ley o un acto jurídico le otorga la titularidad de un derecho y la posibilidad de reclamarlo; por pasiva cuando la identidad del demandado es la misma con la de aquel a quién se le puede exigir el cumplimiento de la obligación o la satisfacción del derecho correlativos que tiene con el primero.

En relación con este presupuesto procesal, la Sala ha señalado lo siguiente:

"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la ilegitimación en la causa - de hecho o material - no configura excepción de fondo⁵."

De manera que la legitimación material en la causa deberá analizarse en la sentencia, con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o si por el contrario las mismas deben ser denegadas. En este sentido la legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia favorable, el cual supone determinar si en realidad el demandado es quién está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo. En caso de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba capacitado

⁴ Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. Hernando Devis Echandía. 13ª edición. Editorial DIKE. 1994

⁵ Consejo de Estado - Sección Tercera - Sentencia del 27 de noviembre de 2003. Radicado 73001-23-31-000-1995-04431-01(14431)



*para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento.*⁶
(Subrayado del demandado)

C. INNOMINADA

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pide la parte demandada que se declare cualquier otra que el fallado encuentre probada en el curso del proceso.

4.1.4 RAZONES DE LA DEFENSA

Este demandado luego de hacer un recuento de la normatividad y jurisprudencia aplicable a la responsabilidad por la falla del servicio de administración de Justicia, explica que de existir un daño o perjuicio sufrido por el demandante, este no tiene origen en la actuación del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, pues el proceso Ejecutivo singular ante dicho despacho estuvo ceñido a la normatividad aplicable.

Además, el demandante no fue parte del proceso ejecutivo, razón por la cual frente a los supuestos perjuicios causados no existe legitimación material por activa, pues solamente fueron partes el ejecutante ÓSCAR CORREA ALZATE y la ejecutada LUZ MARINA JOYA PLAZAS.

De la documentación aportada se advierte que la propietaria del vehículo es la señora LUZ MARINA JOYA PLAZAS, sin que aparezca prueba del supuesto compromiso hecho entre la demandante y la citada señora, quien en todo caso sería la persona obligada a pagar los gastos en que aquél incurrió en el automotor y a indemnizar los presuntos perjuicios, es decir que no existe relación de causalidad con la administración de Justicia, pues la misma se rompe por la culpa exclusiva del demandante, pues le faltó precaución y cuidado al momento de celebrar el negocio con su pariente LUZ MARINA JOYA PLAZAS, razón por la cual no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado.

En tal sentido, los supuestos perjuicios causados al demandante tienen su origen en la imprudencia de este al momento de celebrar el acuerdo o negocio con la señora LUZ MARINA JOYA PLAZAS, en lo cual nada tuvo que ver el despacho judicial, pues allí se ventiló un proceso ejecutivo singular en el cual se tuvo como prenda de la obligación un bien mueble que figuraba a nombre de la ejecutada, decretándose la medida cautelar de embargo correspondiente, sin que de ella se pueda derivar algún perjuicio para el demandante.

De otra parte, el juzgado no ordenó la retención del vehículo, solamente decretó la inscripción de la medida de embargo conforme a las normas que regulan el trámite del proceso ejecutivo, sin embargo, en aras de garantizar el derecho que asistía al accionante se ordenó al parqueadero la entrega del automotor a quien detentaba la posición al momento de la aprehensión, y si no le fue entregado a él, la responsabilidad recae sobre quien no cumplió con lo allí ordenado, finalmente, fueron el propio parqueadero y la señora LUZ MARINA JOYA PLAZAS quienes informaron al juzgado que el automotor fue retirado por quien aparece como propietaria, persona que estaba acompañada por el demandante RAÚL GAMBOA.

No hay entonces lugar a la prosperidad de las pretensiones por cuanto no se trató de una acción u omisión de la demandada lo que contribuiría a que se causarían los perjuicios

⁶ Consejo de Estado - Sección Tercera - Sentencia del 3 de marzo de 2010. Radicado 27001-23-31-000-2009-0001-00



alegados por el demandante, pues los mismos no tienen relación de causalidad con la administración de Justicia, pues fueron producto de la imprudencia, falta de precaución y cuidado, en que incurrió al llevar a cabo un negocio simple las formalidades con la señora LUZ MARINA JOYA, por lo cual se evidencia la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Además, existe una falta de legitimación en la causa de orden material, bajo el entendido de que el ahora demandante no fue parte del proceso ejecutivo del cual deriva a los presuntos daños que alega le fueron causados.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que en este régimen de responsabilidad objetiva, no es tan absoluto y por ello la jurisprudencia ha determinado que en algunos casos existen eximentes de responsabilidad tales como el hecho de un tercero o la innominada entre otros.

4.2 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Este demandado se pronuncia mediante el escrito que corre a folios 111 y siguientes:

4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Precisa la defensa que los hechos relativos al acuerdo entre el demandante y LUZ MARINA JOYA PLAZAS, así como la actividad económica que éste desarrollaba no le constan.

Respecto del proceso ejecutivo, esta demandada reconoce que se aportan algunos documentos del expediente, más sin embargo precisa que no le constan los hechos correspondientes al trámite del mismo.

Respecto de la orden emitida por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá correspondiente al embargo del vehículo de placas SVB885, se encuentra el documento en el expediente, pero respecto del hecho manifestado por el accionante no le consta a la demandada.

Tampoco le constan a esta demandada los hechos relativos a retiro del oficio por parte del demandante en el proceso Ejecutivo y que éste no fuera inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá así como que el vehículo estuviera matriculado en la Secretaría de Tránsito de Cárquez.

No es cierto lo manifestado en la demanda respecto de la aprehensión irregular del vehículo, pues este estaba requerido por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá y además tenía un proceso por hurto, por lo que ello corresponde a las competencias de colaboración con las autoridades judiciales, por lo que no se produce una falla del servicio por parte de la Institución.

En efecto, fue el mencionado juzgado el que mediante oficio requiere al parqueadero para la entrega del vehículo, es decir que corresponde a la autoridad judicial establecer la situación jurídica del automotor y no a la Policía Nacional.

En cuanto a los hechos relacionados con la actuación del parqueadero y a los particulares involucrados en el proceso ejecutivo, estos no le constan a la Policía Nacional en tanto les resultan ajenos.

4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este demandado se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.



4.2.3 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron propuestas las siguientes:

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

No puede ser llamada a la Policía Nacional a responder, puesto que de existir una falla en el servicio, no puede ser responsable de la misma, pues se trata de una controversia entre el demandante, su supuesta socia y el JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en el que resultó denunciado el ahora demandante por el delito de hurto del vehículo de placas SVD885, mediante noticia criminal 110016000050201407918 ante la Fiscalía y demandado en el proceso Ejecutivo 2015-0254 ante el mencionado juzgado, cuyo juez decide autorizar la entrega del vehículo que se encontraba bajo el proceso civil.

Es decir que no fue este demandado el responsable de adelantar el proceso judicial, limitándose a actuar como apoyo a la justicia en un procedimiento, lo que le exime de responsabilidad, en el entendido de que las decisiones sean marcadas en un procedimiento judicial son preferidas por los jueces competentes.

En efecto, no es la Policía Nacional la competente para definir la situación jurídica de los bienes objeto de un proceso judicial y cuando sus efectivos intervienen en un procedimiento, lo hacen en cumplimiento de un deber legal y a requerimiento de la autoridad judicial.

B. HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO

Se desvirtúan las pretensiones respecto de este demandado, toda vez que el vehículo fue dejado a disposición del JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, encontrándose una controversia frente a las órdenes del despacho ante STORAGE AND PARKING S.A.S. para la entrega del mismo.

C. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL

No le asiste responsabilidad a este demandado frente a los hechos narrados en la demanda, pues se trata de una controversia al parecer entre el demandante y una supuesta socia, que lo denuncia por hurto y luego una demanda ante el JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, activando al aparato judicial, por los acuerdos plasmados ante ese despacho.

D. IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO

En el Concepto 0001/2012 de la Procuraduría General de la nación se indica lo siguiente:

"La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

"a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.



b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la Indemnización..."

De acuerdo con lo anterior en el presente caso a la Policía Nacional no le asiste falla en el servicio ni por acción ni por omisión, pues se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva y el hecho determinante de un tercero, lo que la exonera de responsabilidad.

E. GENÉRICA

Pide este demandado que el juzgador declare como probada cualquiera excepción que así encuentre de oficio.

4.2.4 RAZONES DE LA DEFENSA

No se evidencia en el presente caso una falla en el servicio en el procedimiento mediante el cual se aprehendió el vehículo de placas SVD885, pues ello se hizo en cumplimiento de la orden impartida por un juez de la República a disposición del cual se puso el automotor.

Sobre el particular el artículo 468 del código general del proceso establece:

"Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo v sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien va no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia."

Tiene en cuenta lo anterior, sólo el juez competente puede decretar embargos, correspondiente al personal uniformado dejar a disposición de la autoridad judicial los bienes para que defina su situación, cómo se hizo en este caso respecto del automotor.

Concluye este acápite indicando la demanda que objeta los perjuicios morales y materiales si tanto la jurisprudencia aplicable a los casos de privación injusta de la libertad.



4.3 SOCIEDAD STORAGE AND PARKING S.A.S.

Esta sociedad compareció al proceso representada por curadora ad item.

4.3.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Se indica en la contestación de la demanda que no le constan los hechos, salvo el relativo a que, de conformidad con el documento del 19 de marzo de 2015 suscrito por el gerente general de esta sociedad, radicado ante el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, se informa al despacho judicial que el vehículo de placas SVD885 se encontraba en los depósitos ubicados en la Carrera 69 C #22-24.

También tiene como parcialmente cierto que en documento radicado ante el Juzgado el 2 de julio de 2015 y suscrito por el gerente general de la sociedad en respuesta al oficio 1809 de 2015, se informa que la entrega del vehículo se hizo en presencia del señor RAÚL GAMBOA, por lo que está demandado sea tiene lo que resulte probado.

No es cierto ni se encuentra probado en el expediente que las afirmaciones de este documento sean falsas.

En cuanto a los perjuicios, esta demandada se tiene lo que resulte probado.

4.3.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este demandado se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.3.3 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron propuestas las siguientes:

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL

Esta sociedad no está llamada a ser demandada pues no tiene vínculo alguno con la falla en el servicio de la unidad por la parte actora, al tiempo que en los hechos y pretensiones no se evidencia ni sustenta su responsabilidad por la presunta falla en el servicio en el entendido de que este tipo de imputaciones no aplicable para entidades privadas.

B. AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA INTEGRAR A LA LITIS A STORAGE AND PARKING

El daño antijurídico en el que supuestamente habría incurrido está demandado no está demostrado, pues con la demanda no se aportan pruebas que demuestran que efectivamente esta sociedad haya ejercido acciones conllevará menoscabo alegado en la demanda, mientras que por el contrario cumplió con las labores de cuidado del vehículo mientras estuvo vigente la medida cautelar que se le había impuesto al automotor.

además, al momento de la entrega del vehículo se requirieron los documentos mínimos que demostraron la propiedad del automotor, tales como la tarjeta de propiedad y el documento de identificación del propietario entre otros, los cuales fueron remitidos al juzgado.



Respecto de la imputabilidad debe tenerse en cuenta que esta sociedad es un ente de derecho privado, de forma que cualquier acción que se intenta hacer en su contra debe ser conocida por otra jurisdicción distinta a la Contencioso Administrativa, pues el régimen de Falla del servicio planteado por el artículo 90 de la Constitución Política no puede ser aplicado a esta clase de entidades.

En cuanto al nexo causal, corresponde a la parte actora demostrar que la conducta de este demandado fue la causa eficiente del resultado.

C. EXCEPCIONES QUE RESULTEN PROBADAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 282 del Código General del Proceso se pide al juez declarar probada cualquier excepción que así encuentre

4.4 LUZ MARINA JOYA PLAZAS

Este demandado se abstuvo de contestar la demanda.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2017/07/21
Audiencia inicial	2020/12/15
Audiencia de pruebas	2021/06/15
Al Despacho para fallo	2021/07/12

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma durante el año 2020:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

El demandante se abstuvo de alegar de conclusión.



6.2 NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Se abstuvo de alegar de conclusión.

6.3 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Los argumentos del alegato de conclusión de este demandado comprenden los siguientes acápite:

6.3.1 ALEGACIONES Y SUSTENTOS

Teniendo en cuenta las funciones de la Policía Nacional, no puede considerarse que sea responsable de unos perjuicios resultado de cumplimiento de su deber el obedecimiento de una orden impartida por un juez de la República.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en Jurisprudencia vigente relacionada con la responsabilidad extracontractual del Estado, ha señalado:

"De allí que el elemento indispensable- aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P. en cuanto exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción u omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad patrimonial del Estado tanto fáctica como jurídica". (Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alier E. Hernández).

Debe tenerse en cuenta el procedimiento institucional relacionado por el funcionario que se menciona en la demanda, obedeció al cumplimiento de un deber legal relacionado con la captura de un vehículo proferida por un juzgado, documento mediante el cual se le dejó a disposición de la autoridad judicial el automotor, sin que ello sea causal de responsabilidad o limitación en las funciones de quién realizó el procedimiento.

No se aporta algún medio de prueba que demuestren la extralimitación de funciones o la omisión de su cumplimiento por parte de los funcionarios que realizaron el procedimiento respecto del vehículo de placas SVD885, pues nos aporta prueba por lo menos su madre a qué corrobore tales razonamientos, como por ejemplo:

1. Copia de un fallo penal o disciplinario mediante el cual se declara responsable al efectivo uniformado de la Policía Nacional por haber realizado la aprehensión y puesta a disposición de la autoridad competente que requirió el rodante.
2. Copia de sentencia a través de la cual el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Villavicencio haya declarado ilegal la aprehensión del vehículo al que se refiere el demandante (sic).
3. Copia del presunto recurso o actuación administrativa que se dice recurrió la orden de aprehensión.
4. Demás actuaciones de la parte actora tendientes a demostrar las supuestas irregularidades en el procedimiento ampliamente mencionado.

Es decir que las afirmaciones hechas por la parte actora carecen de soporte probatorio, es tanto de todas formas demostrado que el automotor fue puesto a disposición de la autoridad judicial de conformidad con la orden impartida por esta.

Al análisis de los hechos narrados en la demanda permite establecer con claridad y precisión que no existe algún tipo de responsabilidad de este demandado dado que el hecho estuvo



precedido de un excluyente de antijuridicidad, al tratarse de la culpa exclusiva de la parte demandante, sustentada en el hecho externó que propició la orden de aprehensión de su vehículo, situación que nada tiene que ver con la Policía Nacional, quien dio cumplimiento a lo ordenado por la jurisdicción civil a través del JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, contra el rodante de placas SVD 885 al parecer de propiedad del señor RAÚL GAMBOA.

6.3.2 CONCLUSIÓN

Este demandado se exonera en tanto desarrollaba su función en cumplimiento de un deber legal en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, sin dejar de lado la culpa exclusiva del demandante, teniendo en cuenta que el procedimiento policial devino por requerimiento del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, autoridad competente que ordenó la aprehensión del vehículo automotor de placas SVD885 en el proceso penal de estupefacientes en su contra (sic); por lo expresado y sustentado en precedencia, y al no existir alguna prueba por medio de la cual se vea comprometida la responsabilidad de la Policía Nacional, deben denegarse las pretensiones de la demanda.

6.4 SOCIEDAD STORAGE AND PARKING S.A.S.

No alegó de conclusión.

6.5 LUZ MARINA JOYA PLAZAS

No alegó de conclusión.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora considera que las autoridades y los particulares demandados son responsables del perjuicio patrimonial que indica haber sufrido al resultar privado de la tenencia del automotor de placas SVD885, el cual era usado para su labor de distribución de alimentos.

Respecto de la Nación – Rama Judicial, indica que hubo irregularidades en cuanto a la medida cautelar proferida sobre el automotor.

Respecto de la Policía Nacional, considera que su intervención fue irregular al no existir orden de aprehender el vehículo.

Respecto del parqueadero en donde fue depositado el automotor, se indica que lo entregó a una persona distinta de aquella a quien se ordenó la entrega.

Respecto de la ciudadana LUZ MARINA JOYA PLAZAS, indica que incumplió un acuerdo verbal de tenencia del automotor.



La Nación – Rama Judicial, sostiene que no ha incurrido en error jurisdiccional o deficiente funcionamiento de la Administración de Justicia en tanto el demandante no era parte dentro del proceso ejecutivo en que se libró la medida cautelar.

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, indica que no se incurrió en alguna irregularidad al momento de aprehender el vehículo en tanto ello se hizo en cumplimiento de una orden judicial y además el automotor se puso a disposición de esta, correspondiendo al juzgado que emite la orden pronunciarse sobre la situación jurídica del bien.

La sociedad depositaria del bien, representada por curador ad litem, indica que no está demostrado que en el presente caso incurriera en alguna falta en cuanto al cuidado del automotor, así como tampoco está demostrado que el ahora demandante fuera suplantado cuando el vehículo fue entregado a su propietaria.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso supone dos extremos que deben ser tenidos en cuenta a efecto de resolver acerca de la posible responsabilidad de cada uno de los levantados respecto de la situación de aprehensión y posterior devolución de un automotor que se indica en la demanda estaba a cargo del demandante como tenedor del mismo.

Lo anterior debido a qué respecto de la particular LUZ MARINA JOYA PLAZAS, la responsabilidad que tendría respecto del accionante sería de naturaleza civil contractual, pues alega que con ella existió un acuerdo verbal mediante el cual sería ella quien figuraría como titular del crédito y propietario del automotor mientras que el ahora demandante sería el tenedor del mismo y asumiría los gastos de pago de la cuota de mantenimiento, entendiéndose entonces que finalizado el pago del crédito el automotor pasaría su nombre.

Respecto de los otros demandados la responsabilidad que se ventila sería de naturaleza extracontractual y sometida a diferentes regímenes, pues en lo que toca con la administración de Justicia el régimen aplica a veces de falla del servicio en los términos que plantea la Ley 270 de 1996, es decir, por error jurisdiccional o defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia.

En lo que tiene que ver con la Policía Nacional el régimen aplicable es el de fallo aprobado del servicio el desarrollo de la aprehensión del automotor.

En cuanto al parqueadero de propiedad de la sociedad STORAGE AND PARKING S.A.S., se tiene que habría actuado como un auxiliar de la administración de Justicia, al haber tenido bajo su custodia el automotor sujeto de una medida cautelar.

En consecuencia, para la resolución del problema jurídico se analizará inicialmente la responsabilidad de orden patrimonial de las dos autoridades vinculadas al proceso y en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, cómo se desarrollará a continuación.

8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.



En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores

8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

No existe controversia entre las partes respecto de que el hecho dañoso habría consistido en la pérdida de la tenencia por parte del demandante sobre el automotor de placas SVD885, el cual destinaba a la prestación del servicio público de transporte de alimentos, actividad de la cual derivaba ingresos.

Al estar demostrado este elemento de responsabilidad patrimonial proceder analizar si se acredita la concurrencia de los demás.

8.3.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL – FALLA DEL SERVICIO

Debe tenerse en cuenta que el presente caso el accionante no acredita tener la propiedad sobre el automotor que fue materia de una medida cautelar, pues él mismo reconoce que en virtud de un contrato de naturaleza privada y verbal, acordó con la ciudadana LUZ MARINA JOYA PLAZAS, una simulación a efecto de adquirir un vehículo automotor cuyo precio se pagaría con un crédito a cargo de la mencionada particular.

En esa medida considera este despacho que se produce una situación análoga a la prevista en el artículo 1766 del Código Civil, norma que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1766 Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero."

Aplicado ello al presente caso, se tiene que para efectos patrimoniales ante terceros, el vehículo que fuera objeto de la medida cautelar era de propiedad de la ciudadana LUZ MARINA JOYA PLAZAS, de manera que podía ser perseguido por los acreedores de esta a fin de satisfacer sus obligaciones.

Si bien la parte actora alega que la obligación cobrada dentro del proceso ejecutivo resultaba sospechosa en tanto era el mismo abogado de la ejecutante quien ahora actuaba como ejecutor, no se demostró en el curso de este proceso que se demostrará ante el juzgado de ejecución la inexistencia del negocio jurídico cuyo cobro forzado se adelantaba, por lo que en esa medida no era exigible al operador judicial una conducta distinta.

Ahora, si bien pudo haber errores en cuanto al registro de la medida cautelar ante un organismo de tránsito ante el cual no se encontraba matrícula del automotor, ello no repercutió de manera negativa en el curso del proceso ejecutivo, pues el accionante, jurídicamente hablando, solamente podía acreditar la tenencia, no la propiedad, por lo que



en ese sentido no tendría mejor derecho para conservar el bien ni tenía la posibilidad de oponer algún contrato dado que el acuerdo era verbal.

No puede, en este sentido considerarse que el acuerdo verbal que habría celebrado el accionante con la persona registrada como propietario del automotor fuera oponible a terceros, especialmente cuando tampoco en el curso de este proceso se demostró la existencia de dicho acuerdo.

La parte actora enuncia varios hechos que permitirían deducir que la accionada LUZ MARINA JOYA PLAZAS ha actuado de mala fe a fin de apoderarse materialmente del vehículo que jurídicamente es de su propiedad, no obstante lo cual, tales hechos no han sido acreditados en el curso de este proceso y en todo caso escaparían a la órbita de conocimiento del juez administrativo, pues los conflictos derivados del acuerdo de voluntades de naturaleza civil que haya podido existir entre los dos particulares que intervienen como parte de este proceso debe resolverse ante la Jurisdicción Ordinaria Civil, juez natural de esa clase de controversia.

Lo que la parte demandante considera es el perjuicio a título de daño emergente, corresponde a las sumas de dinero invertidas en el automotor para adecuarlo a la labor de transporte de alimentos y el pago de las cuotas del crédito.

En esa medida, lo que se discute es un incumplimiento contractual entre dos particulares, sin que se conozcan los términos del acuerdo y por ende su exigibilidad.

Puede entonces el ahora accionante acudir a la vía civil a fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual, debiendo dirigir su acción contra su contraparte en dicho acuerdo.

En el fondo, lo que plantea la parte actora como fuente del daño es el incumplimiento del acuerdo verbal que tuviera con la ciudadana Luz Marina Joya Plazas, pues en efecto ha sido ella quién alegando ser propietaria del vehículo se ha hecho con la tendencia de este, empleando para el efecto un proceso ejecutivo a juicio de la parte actora en acuerdo con la parte ejecutante.

Ello reviste especial gravedad, puede ser cierto implicaría el uso arbitrario y abusivo de un derecho que juicio de la parte actora sería meramente formal, pues se trata de dar apariencia de propiedad, lo que encubre la simulación acordada entre las partes.

Es decir, que la parte actora asumió el riesgo que suponía frente a terceros la elaboración de la fachada realizada para la compra del vehículo, pues el accionante reconoce no tenía la capacidad de endeudamiento que le permitirá adquirir el vehículo que necesitaba para expandir sus operaciones.

Ese riesgo no deriva entonces de la conducta de las autoridades vinculadas a proceso, sino del criterio de la parte actora en el sentido de que consideraba que la persona con la cual se involucró a través del acuerdo verbal, lo respetaría en virtud de la confianza que se tenían.

El único legitimado entonces para ser sujeto pasivo del reclamo de las sumas de dinero pagadas por el accionante, sería su contraparte dentro del acuerdo verbal, pues habría sido quién simulando la propiedad habría obtenido un enriquecimiento sin causa, bien fuera quedándose con el automotor o con las sumas pagadas por el ahora accionante.

En la medida entonces en qué es la mencionada particular quién estaría llamada a responder por el incumplimiento del presunto acuerdo, ello configuraría la legitimación en la causa por



pasiva para responder por los supuestos perjuicios que ahora se reclaman, sin que en el desarrollo de dicha relación jurídica hayan tenido injerencia las autoridades ahora vinculadas procesalmente.

No puede tampoco exigirse de las autoridades ahora demandadas que respondan por los perjuicios causados por un particular en desarrollo de un contrato, pues respecto de este no tienen la condición ni de garantes, ni de avalistas, ni se acredita que en algún momento la señora Luz Marina Joya Plazas haya estado subordinada a estas. Se trata simplemente de terceros ajenos a la relación jurídica de derecho privado.

Tampoco está demostrado que la mencionada señora hubiese estado en disposición de cumplir con el supuesto acuerdo verbal y que ello no fuera posible como consecuencia de la actuación de las ahora demandadas, por lo que al tratarse de una responsabilidad de naturaleza contractual, se reitera, debe ser reclamada ante la jurisdicción competente y dirigida a la acción contra quien patrimonialmente se haya beneficiado en perjuicio del patrimonio del ahora accionante.

Considera entonces el despacho que le presente caso no puede probarse el nexo causal de la forma que plantea la parte actoral respecto de las autoridades vinculadas, pues no les era exigible una conducta distinta a la que asumieron, en el sentido de que la autoridad judicial libró una medida cautelar sobre un bien sometido al registro y por ende para los terceros, es decir la Comunidad de General y las autoridades, la propiedad allí registrada es la que tiene efecto jurídico, y por ende él era susceptible de medida cautelar de embargo y secuestro al tratarse de un mueble.

Si bien el ahora accionante fue privado de la tenencia del automotor a través de una intervención de la Policía Nacional, el vehículo quedó a disposición de la autoridad judicial como corresponde en estos casos de manera que no puede considerarse que se configuró una irregularidad que pueda ser tenida como nexo causal del daño cuya reparación se pretende.

Concluye entonces el Despacho, respecto de la conducta del demandante que el daño que haya podido sufrir no puede ser tenido como antijurídico respecto a las autoridades vinculadas, entendido como aquel que no está en la obligación de soportar, pues el riesgo fue voluntariamente asumido por el demandante a sabiendas de los efectos que el registro del automotor a nombre de otra persona podría producir.

Si bien la acción de simulación está establecida como un mecanismo de protección de los acreedores que les permita perseguir bienes que simuladamente sean vendidos a otras personas, la legislación civil es clara en el sentido de que se protege el interés de los terceros por encima de las personas que participan en el negocio simulado.

Por lo tanto, el accionante estaría obligado a soportar los efectos de la simulación de la que ha sido parte, sin que sea esta la instancia para discutir el incumplimiento del acuerdo privado alcanzado con el fin de adquirir el vehículo a través de una tercera persona.

Por último, tampoco puede tenerse por acreditada la pérdida de la oportunidad pues no está demostrado que el accionante haya reclamado judicialmente de la propietaria del vehículo el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza contractual.

8.3.3 ACERCA DEL DAÑO

No puede tenerse por demostrada en el presente caso la ocurrencia de un daño antijurídico derivado de la conducta de las demandadas, sino del actuar de un particular con quien el accionante habría tenido un acuerdo de naturaleza verbal y que habría incumplido.



8.4 CASO CONCRETO

Se resuelve entonces el problema jurídico en el sentido de no tener por acreditada la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, en tanto el hecho dañoso en el presente caso correspondería a la conducta de un particular que ha incumplido un contrato verbal.

En esa medida si bien el daño que la parte actora haya podido sufrir resultaría antijurídico, corresponde a la reclamación a un asunto de naturaleza civil que debe ventilarse ante la jurisdicción correspondiente y que además deriva de la responsabilidad contractual.

Frente a tal acuerdo, las autoridades accionadas simplemente son terceros, que no tienen la condición ni de avalistas ni de garantes de las obligaciones que hayan podido adquirir los particulares vinculados a través del acuerdo verbal.

Sí ha sido una particular quién se ha apoderado de los bienes objeto del acuerdo privado, es a ella a quien se va a reclamar se la reparación de los daños que por su conducta se hayan podido producir.

Corresponde entonces denegar las pretensiones de la demanda.

8.5 CONDENA EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante y se liquidarán por la Secretaría.

Para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554⁷ de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho, las cuales se fijarán en un 3%, de acuerdo a lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

8.6 COPIAS Y ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

⁷ ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|-----------------------|--|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. |



9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo planteado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda. Líquidense por Secretaría.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones⁸:

1. Enviar la solicitud a la UNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

⁸ Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEÉ ANZOLA LINARES - CAN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7490abb2ac58859c480f51013a6d415b74fbaf5cd11f72660779937bd8f1c73**
Documento generado en 28/07/2021 04:56:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**